



## Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

|                                |
|--------------------------------|
| <b>Expediente N°</b>           |
| <b>44-2018-JUS/DGTAIPD-PAS</b> |

Lima, 15 de julio de 2019

**VISTOS:** El Informe N° 136-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Por medio de la Orden de Visita de Fiscalización N° 039-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>2</sup> del 9 de octubre de 2017, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a Cambridge College Lima S.A.C., identificada con RUC N° 203805761891 (en adelante, la administrada), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP), habiendo tomado conocimiento de su página web ([www.cambridge.edu.pe](http://www.cambridge.edu.pe))<sup>3</sup>.

2. La visita de fiscalización se realizó el 9 de octubre de 2017, en el establecimiento de Av. Alameda de los Molinos N° 728, Chorrillos, consignándose lo hallado en el Acta de Fiscalización N° 01-2017<sup>4</sup>, adjuntando a la misma los documentos físicos "Anamnesis" del alumno<sup>5</sup> y la "Solicitud de Ingreso" para los postulantes a dicho establecimiento<sup>6</sup> (custodiados en la Secretaría de Admisión) e informándose al personal fiscalizador que la administrada no cuenta con documentación de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios.

3. El 13 de octubre de 2017, se efectuó la segunda visita de fiscalización a la administrada, consignándose lo verificado en el Acta de Fiscalización N° 02-2017<sup>7</sup>, a la cual se adjuntó la impresión del cuadro de alumnos matriculados cuyos padres no autorizaron el uso de fotos en la página web<sup>8</sup>, impresión de los datos del estudiante en

<sup>1</sup> Folios 190 al 199

<sup>2</sup> Folio 6

<sup>3</sup> Folios 2 al 3

<sup>4</sup> Folios 8 al 13

<sup>5</sup> Folios 20 al 25

<sup>6</sup> Folios 26 al 29

<sup>7</sup> Folios 32 al 36

<sup>8</sup> Folio 42

## Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

el "Sistema de Administración Académica"<sup>9</sup> y documentación vinculada a las pólizas de accidentes estudiantiles<sup>10</sup>.

4. Durante dicha visita de fiscalización, se verificó que el acceso a intranet por parte del padre de familia, según se consigna en dicha acta de fiscalización, *"es realizado solo para verificar datos personales, actividades y demás información referente a su hijo(as) (alumno)"*.

5. A su vez, se constató que la administrada solicita la autorización de los padres de familia para la publicación de imágenes de los alumnos del establecimiento en dicha página web en el transcurso del proceso de matrícula por intranet, consignándose literalmente en el acta respectiva lo siguiente: *"(...) se verificó que la entidad fiscalizada solicita la autorización de los padres de los alumnos para publicar la fotografía de estos en la página web, a través de su consentimiento en el proceso de matrícula por intranet"*.

6. En el Informe N° 059-2017-DFI-VARS del 26 de diciembre de 2017<sup>11</sup>, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información señaló que la administrada no documenta los procedimientos de gestión de accesos, de gestión de privilegios y de verificación periódica de los asignados para el uso del "Sistema de Administración Académica".

7. El 23 de abril de 2018 se puso en conocimiento de la directora de la DFI el resultado de la fiscalización por medio del Informe N° 72-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC<sup>12</sup>, adjuntando los documentos que forman el expediente administrativo, que contó con las siguientes conclusiones:

**Primero:** CAMBRIDGE COLLEGE LIMA S.A.C. no cuenta con un formato o cláusula informativa o algún medio idóneo donde pueda cumplir con informar lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP. Ello constituiría una infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *"no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

**Segundo:** CAMBRIDGE COLLEGE LIMA S.A.C. no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales de sus alumnos, al incumplir las obligaciones sobre medidas de seguridad establecidas en el artículo 39° (numeral 1) del Reglamento de la LPDP, conducta que configuraría la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, esto es, *"realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia."*

8. Mediante la Resolución Directoral N° 164-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de septiembre de 2018<sup>13</sup>, la DFI resolvió iniciar procedimiento sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

- Recopilar mediante la "Solicitud de Ingreso," datos sobre la religión del postulante y colegio en el que se graduó el padre de familia, información no necesaria para cumplir con la finalidad del tratamiento (proceso de admisión), incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 y en el numeral 3 del artículo 28 de la LPDP, lo que configuraría la



<sup>9</sup> Folios 44 al 47

<sup>10</sup> Folios 54 al 70

<sup>11</sup> Folios 71 al 73

<sup>12</sup> Folios 84 al 87

<sup>13</sup> Folios 91 al 98

## Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

infracción grave tipificada en el literal d) del numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *“recopilar datos personales sensibles que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidas”*.

- Realizar el tratamiento de los datos personales (imágenes de los alumnos) a través de su página web sin el consentimiento informado de los titulares de su patria potestad, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, e incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 de dicho reglamento, esto es, *“dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
- Realizar la recopilación de datos personales por medio de la intranet de su página web (procedimiento de matrícula) sin informar sobre factores como la transferencia de datos personales a aseguradoras y otros requeridos por el artículo 18 de la LPDP, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *“no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
- No haber implementado las medidas de seguridad previstas en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, esto es, *“realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia”*.

9. Dicha resolución directoral fue notificada a través del Oficio N° 645-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, el 17 de octubre de 2018<sup>14</sup>.

10. Por medio del escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 70589-2018 del 12 de noviembre de 2018<sup>15</sup>, la administrada presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- Desde el 2018, han ido cumpliendo con obtener los consentimientos respectivos para el tratamiento de datos personales y adoptado voluntariamente medidas de enmienda respecto de los hallazgos de la fiscalización.
- Durante la primera etapa del proceso de admisión (realizada entre el 15 y el 18 de octubre de 2018), los padres manifiestan su interés por medio de un correo electrónico adjuntando los documentos necesarios para la matrícula; en respuesta, se les remitirá un primer documento de solicitud de consentimiento, el cual cuenta con el siguiente texto:



M. GONZÁLEZ L.

“Otorgo mi consentimiento libre, previo, expreso, inequívoco e informado para que Cambridge College Lima S.A.C. (en adelante, el Colegio), y en tanto este consentimiento no sea revocado, pueda realizar el tratamiento de nuestros datos personales, así como los datos personales que correspondan nuestro menor hijo(a), que han sido proporcionados con ocasión de la solicitud de una vacante que hemos realizado. El tratamiento de datos personales comprende la obtención, uso, acceso, manejo o almacenamiento de datos personales por cualquier medio.

Reconozco que la información brindada es necesaria para participar en el proceso de admisión iniciado por el Colegio y, por tanto, soy consciente que sin mi consentimiento no será posible participar en dicho proceso.

<sup>14</sup> Folios 101 al 102

<sup>15</sup> Folios 103 al 165

## Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

He sido informado que el Colegio tratará los datos personales proporcionados con la más estricta confidencialidad, adoptará las medidas de seguridad establecidas en la Ley N° 29733, su Reglamento y modificaciones, y usará los datos personales autorizados para las finalidades expresamente establecidas.

Quien otorga el consentimiento declara haber sido informado que podrá revocar en cualquier momento dicho consentimiento. Asimismo, declara que ha sido informado que podrá, en cualquier momento, ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que, en su caso, les correspondan conforme a la Ley, mediante una solicitud presentada en nuestra sede Colegio (Calle Alameda de los Molinos 728. Urb. La Encantada de Villa, Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima) o a [datospersonales@cambridge.edu.pe](mailto:datospersonales@cambridge.edu.pe)

- Una vez efectuado el pago y alcanzada una vacante, se continúa con el proceso de matrícula, debiendo actualizarse los datos que se hayan facilitado anteriormente, luego de lo cual se le solicita el segundo consentimiento, cuyo texto es el siguiente:

“Otorgo mi consentimiento libre, previo, expreso, inequívoco e informado para que Cambridge College Lima S.A.C. (en adelante, el Colegio), y en tanto este consentimiento no sea revocado, pueda realizar el tratamiento de nuestros datos personales, así como los datos personales que correspondan a nuestro(s) menor(es) hijo(a)(s), que han sido proporcionados con ocasión de la contratación del servicio educativo y confirmada en la actual matrícula 2018.

El tratamiento de datos personales comprende la obtención, uso, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia, disposición, divulgación o almacenamiento de datos personales por cualquier medio.

El tratamiento de los datos personales tendrá por finalidad: (i) Proveer los servicios educativos requeridos por los padres de familia y sus hijos(as); (ii) atender situaciones de emergencia que pueden poner en riesgo la integridad del estudiante del Colegio; (iii) en general, la prestación de servicios educativos, culturales, deportivos, recreativos y de diversa índole que oferta a la comunidad educativa; (iv) remitir correspondencia; (v) ejecutar proyectos educativos o deportivos; (vi) transferir la información personal y académica a otras entidades (colegios, institutos o universidades) – a nivel nacional o internacional – con fines estrictamente educativos.

Asimismo, se autoriza el flujo transfronterizo de la información destinada a instituciones educativa de Inglaterra siempre que dicha información esté vinculada a intercambios estudiantiles, cursos de bachillerato entre otras actividades educativas.

El Colegio tratará sus datos personales con la más estricta confidencialidad, adoptará las medidas de seguridad establecidas en la Ley N° 29733, su Reglamento y modificaciones; y usará los datos personales autorizados para las finalidades expresamente establecidas.

Quien otorga el consentimiento declara que ha sido informado que podrá revocar en cualquier momento nuestro consentimiento, comunicando su decisión por escrito al Colegio (Calle Alameda de los Molinos 728. Urb. La Encantada de Villa, Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima) o a [datospersonales@cambridge.edu.pe](mailto:datospersonales@cambridge.edu.pe), lo cual no afectará el uso de los datos ni el contenido de las Bases de Datos (Banco de Datos) para la ejecución y/o desarrollo de la relación contractual que mantiene con el Colegio.

(...)”

- Utilizan un tercer formato de consentimiento para el uso de las imágenes cuyo carácter es optativo, que tiene el siguiente texto:



## Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

"El colegio Cambridge College Lima toma en diversas oportunidades fotos a sus alumnos en actividades del colegio para su posterior publicación en la página web, *brochure*, School Magazine y otros informes de eventos, para lo cual necesitamos la autorización de los padres de familia.

Mediante la presente, autorizo al colegio para que pueda utilizar las fotografías en donde aparezca mi(s) hijo(a)(s) en el *brochure*, página web e informes de eventos que el colegio publica."

- Dicho formato cumple con informar los usos que se le dará a la imagen, así como la posibilidad de denegar u otorgar el consentimiento.
- Anteriormente, ya se había constatado que hay un registro de manifestaciones de consentimiento en el sistema, las cuales fueron obtenidas de forma regular, de acuerdo con la normativa, siendo que la imputación solo se basa en una consideración discrecional de la DFI que contradiría los principios de Debido Procedimiento y de Tipicidad de la potestad sancionadora de la administración, contemplada en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- Si bien se evalúa el criterio de pertenencia de los padres al colegio, para otorgar vacante, en razón de la cercana relación con sus exalumnos, familiares y trabajadores, así como el tipo de educación que busca al acudir a su establecimiento, no se deja de evaluar exhaustivamente otros factores de cada postulante, por lo que los padres incluso pueden dejar de mencionar sus colegios de procedencia sin que se detenga la evaluación.
- La DFI no ha definido en qué sentido podría ser desproporcionado el tratamiento de la información sobre la procedencia escolar de los padres de familia, la cual es adecuada para el beneficio a otorgar, es relevante por permitir la decisión sobre ello ni es excesiva porque otorgar tal información no afecta a la persona titular de tal información.
- Preguntar sobre la religión de los estudiantes tiene como fin conocer sus convicciones religiosas y que, a partir de ello, se le de un trato respetuoso y diferenciado a quienes tengan otra religión, pudiendo solicitar su exoneración del curso de Religión, para lo cual se requiere también saber sobre dicho factor.
- Están obligados a llenar tal información en la "Ficha Única de Matrícula" del Ministerio de Educación.
- Procederán con el cese del tratamiento de la información relativa a la religión, como se aprecia en la documentación adjunta.
- Implementaron un "Aviso de Privacidad" para su página web, a fin de subsanar la observación concerniente, debiendo aplicarse la exención de responsabilidad administrativa del artículo 257 de la LPAG.
- Para noviembre de 2017, ya contaban con el documento "Procedimiento Gestión de Acceso y Privilegios a los Sistemas de Información", por lo que en dicho caso, corresponde la exención de su responsabilidad administrativa.

11. En el Informe Técnico N° 313-2018-DFI-ORQR<sup>16</sup>, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información concluyó que la administrada no provee información relacionada a la verificación periódica de privilegios asignados a su "Sistema de Admisión Académica"

12. Por medio de la Resolución Directoral N° 238-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>17</sup> del 28 de diciembre de 2018, la DFI, siguiendo lo establecido en el artículo 122 del Reglamento



M. GONZALEZ L.

<sup>16</sup> Folio 185

<sup>17</sup> Folios 186 al 187

## Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la LPDP, cerró la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador.

13. A través del Informe N° 136-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) el expediente del presente caso, recomendando lo siguiente:

- Imponer a la administrada la multa ascendente a veintitrés unidades impositivas tributarias (23 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal d), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *“recopilar datos personales sensibles que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidas”*.
- Imponer a la administrada la multa ascendente a siete unidades impositivas tributarias (7 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 de dicho reglamento, esto es, *“dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
- Imponer a la administrada la multa ascendente a trece coma cinco unidades impositivas tributarias (13,5 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *“no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
- Imponer a la administrada la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *“realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia”*.



14. La resolución directoral mencionada, así como dicho informe, fueron notificados por medio del Oficio N° 36-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.

15. Por medio del escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 5619-2019 del 24 de enero de 2019<sup>18</sup>, la administrada presentó los siguientes alegatos:

- Solo se puede identificar un dato sensible que habría sido manejado de forma no proporcional en el caso, de acuerdo con la imputación efectuada. La inclusión en el supuesto infractor de un tratamiento de dato no sensible implica la recomendación de una sanción desproporcionada.
- La declaración sobre la religión es relevante, pues permitirá a los encargados de la selección abordar debidamente el asunto e informar que, pese a ser un colegio laico, imparten educación católica y organizan actividades religiosas, así también sobre la posibilidad de exonerarse de tales actividades.
- Están obligados a llenar tal información en la “Ficha Única de Matrícula” del Ministerio de Educación, pues una vez admitido el alumno, sus datos pasan inmediatamente al sistema para ser incorporados a la referida ficha de matrícula; ello, en el caso de los 110 alumnos admitidos de 140 postulantes que tuvieron en su proceso de admisión.
- Estando su solicitud de admisión disponible en la página web, es accesible, por lo que cualquier hecho infractor vinculado a él es de alta probabilidad de detección.

<sup>18</sup> Folios 200 al 218

## Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Para la obtención del consentimiento dirigido al tratamiento de las imágenes, se incluyó una nueva evaluación distinta a la efectuada durante la fiscalización (tendiente a determinar si obtenían o no el consentimiento), referida al cumplimiento de los requisitos de tal consentimiento y el documento mediante el cual se manifiesta tal voluntad; señalando la autoridad que para acreditar tal cumplimiento no era suficiente el documento ya obtenido.
- Ha elaborado los documentos adecuados para obtener el consentimiento e informar a los padres de familia sobre el tratamiento de los datos personales de sus alumnos, a través de su intranet (que es el único medio por el cual se recopilan datos personales de alumnos, durante el proceso de admisión).
- El “Aviso de Privacidad” sobre el cual informaron es aplicable también al tratamiento de datos personales de los estudiantes, pese a que solo se obtienen por medio de su intranet.
- Respecto del “Procedimiento de Gestión de Accesos y Privilegios de los Sistemas de Información”, se debe considerar que por ser un establecimiento educativo, las actividades contractuales se renuevan año a año, en cada proceso de matrícula, habilitando los usuarios con tal periodicidad.
- Remiten el documento “Matrícula 2019 – Consentimiento de Padres y/o Apoderados para la Difusión de la Imagen de los Alumnos”:

“(…)

1. IDENTIDAD Y DOMICILIO DEL TITULAR DEL BANCO DE DATOS PERSONALES O ENCARGADO DEL TRATAMIENTO: Cambridge College con domicilio en Av. Alameda de los Molinos N° 728-730, La Encantada de Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima es el titular del banco de datos en el que se almacenarán los datos personales facilitados en la presente solicitud.

La existencia de este banco de datos personales ha sido declarada a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con la denominación “ALUMNOS Y PADRES DE FAMILIA” y el código: RNPDP-PJP N° 13369.

“(…)

2. FINALIDAD: Cambridge College desea grabar y/o fotografiar a sus alumnos con el objeto de difundir al público en general las distintas actividades académicas, deportivas y, en general, eventos institucionales. Dicha difusión se realizará a través de la web institucional, medios físicos y/o redes sociales.

Si usted está de acuerdo con el tratamiento de la imagen de su menor hijo para los fines señalados, agradeceremos elegir la opción “SÍ AUTORIZO” (...)

3. TRANSFERENCIA Y DESTINATARIOS: Los datos personales no se transmiten a terceros, salvo obligación legal.

4. PLAZO DURANTE EL CUAL SE CONSERVARÁN LOS DATOS PERSONALES: Los datos personales proporcionados se conservarán durante la vigencia de la relación contractual, y siempre que no se solicite su cancelación por el titular de los datos personales o su representante.

5. EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN, ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS:

Los titulares de los datos personales o sus apoderados podrán en todo momento revocar el consentimiento otorgado expresamente, tanto como limitar el uso o divulgación de sus datos personales.

Los titulares de los datos personales o sus apoderados podrán dirigir una solicitud a la siguiente dirección: Av. Alameda de los Molinos N° 728-730, La Encantada de Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima o enviar un correo electrónico a: [datospersonales@cambridge.edu.pe](mailto:datospersonales@cambridge.edu.pe)

“(…)

Agradeceremos elegir cualquiera de las siguientes opciones:



## Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

\_\_ SÍ, AUTORIZO

\_\_ NO AUTORIZO"

16. El 13 de febrero de 2019, la administrada hizo uso de la palabra en informe oral, a fin de cimentar sus argumentos.

17. Por medio del escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 10704-2019 del 12 de febrero de 2019, la administrada remitió la constatación notarial de la "Solicitud de Ingreso" y copia simple del "Procedimiento Gestión de Acceso y Privilegios a los Sistemas de Información"<sup>19</sup>.

18. El 10 de julio de 2019, se accedió a la política de privacidad de la administrada que contiene el siguiente texto<sup>20</sup>:

"CAMBRIDGE LIMA COLLEGE S.A. (en adelante, el "COLEGIO") valora la privacidad de las personas y tiene el compromiso de proteger los datos que recaba. Los trabajadores, los proveedores de servicios (contratistas) y colaboradores del Colegio (reciban o no una retribución) deberán cumplir las leyes vigentes sobre protección de datos personales y la presente política.

La información obtenida por el COLEGIO (como por ejemplo la "información personal" y la "información sobre el estado de salud"), su gestión y, en general, su tratamiento se registrará por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

(...)

Principales fines de la recopilación de información sobre los alumnos y sus familias

El Colegio recaba información sobre los alumnos y sus familias cuando resulta necesario para:

- prestar el servicio de educación a los alumnos;
- respaldar el bienestar emocional y social y de los alumnos, así como tomar las medidas necesarias para vigilar su salud;
- cumplir con obligaciones legales, por ejemplo:
  - tomar medidas de prevención para reducir razonablemente el riesgo de accidentes para los alumnos, el personal y los visitantes;
  - adoptar las medidas necesarias para permitir la accesibilidad e inclusión para personas con algún tipo de discapacidad;
  - ofrecer un entorno de trabajo seguro y protegido; y,
  - brindar información a las autoridades del sector (educación).
- permitir al Colegio:
  - comunicarse con los padres acerca de asuntos escolares de los alumnos y celebrar sus esfuerzos y logros;
  - mantener el buen orden y funcionamiento de gestión del Colegio;
- para que el Colegio pueda:
  - garantizar una gestión, dotación de recursos y administración eficaces;
  - cumplir con las disposiciones legales;
  - planificar, financiar, supervisar, regular y evaluar las políticas, servicios y funciones del Colegio;
  - cumplir los requisitos de presentación de información;
  - investigar incidentes en el Colegio o responder a cualquier acción legal contra éste.



M. GONZALEZ L.

<sup>19</sup> Folios 221 al 243

<sup>20</sup> Folios 254 al 255

## *Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- remitir información a otras entidades educativas con las que se tiene algún convenio o para la participación de nuestros alumnos en campeonatos, concursos, certámenes y, en general, eventos académicos o deportivos.  
(...)"

19. Por medio del Oficio N° 1704-2019-JUS/DGTIPD-DPDP, se solicitó a la DFI emitir un informe con la evaluación del "Procedimiento Gestión de Acceso y Privilegios a los Sistemas de Información".

20. En el Informe Técnico N° 122-2019-JUS/DFI-VARS, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, señaló que dicho documento cumple con documentar adecuadamente con la verificación periódica de los privilegios asignados.

### **II. Competencia**

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

22. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas referidas a la responsabilidad por infracciones**

23. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, establece como una causal de eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>21</sup>.

24. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>22</sup>.

25. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley."



## *Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales<sup>23</sup>.

### **IV. Cuestiones en discusión**

26. Corresponde a esta dirección determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su reglamento, para lo cual se deberá analizar:

26.1 Si la administrada es responsable por:

- Recopilar mediante la "Solicitud de Ingreso," datos sobre la religión del postulante y colegio en el que se graduó el padre de familia, información no necesaria para cumplir con la finalidad del tratamiento (proceso de admisión), incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 y en el numeral 3 del artículo 28 de la LPDP, configurando la infracción grave tipificada en el literal d) del numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- Realizar el tratamiento de los datos personales (imágenes de los alumnos) a través de su página web sin el consentimiento informado de los titulares de su patria potestad, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, e incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP, configurando la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del mencionado reglamento.
- Realizar el tratamiento de los datos personales de sus alumnos (transferencia), sin informar sobre el destinatario de tales datos, y recopilar datos personales por medio de la intranet de su página web (procedimiento de matrícula) sin informar todo lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, configurando la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- No haber implementado las medidas de seguridad previstas en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, configurando la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento.



M. GONZALEZ L.

26.2 Determinar si debe aplicarse la exención de responsabilidad administrativa por la subsanación de las infracciones, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP; o en caso contrario, las medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

26.3 Determinar la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

# *Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

## **V. Análisis de las cuestiones en discusión**

### **Sobre la presunta inobservancia del principio de Proporcionalidad de la LPDP**

27. El artículo 6 de la LPDP contempla el principio de Finalidad de la siguiente forma:

#### **“Artículo 6. Principio de finalidad**

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”

28. Establecida la o las finalidades de la recopilación de los datos personales, el artículo 7 de la LPDP contempla el principio de Proporcionalidad, según se cita a continuación:

#### **“Artículo 7. Principio de proporcionalidad**

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.”

29. En virtud de dichos principios, la LPDP establece la siguiente obligación:

#### **“Artículo 28. Obligaciones**

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.”

30. En tal sentido, el tratamiento adecuado de datos personales debe realizarse con el fin de alcanzar finalidades determinadas, explícitas y lícitas; asimismo, las modalidades de tratamiento de los datos deben guardar proporcionalidad respecto de cada finalidad.

31. Es preciso tener en cuenta que la restricción del tratamiento de datos personales al mínimo necesario para alcanzar la finalidad, en virtud de la proporcionalidad, se da respecto de la cantidad y tipos de datos materia de tratamiento, así como del lapso o período en el que se efectúa, para casos en los que la funcionalidad del tratamiento se restrinja a un momento específico, como el de la actividad establecida como finalidad.

32. Durante la fiscalización del presente caso, se detectó que los procedimientos de admisión de la administrada comprenden tanto la presentación de la “Solicitud de ingreso” (medio impreso) y la matrícula en el caso de los postulantes que alcanzan una vacante (vía intranet); etapas en las que se dan tratamientos diferentes y que no en todos los casos son sucesivas, ya que no todos los postulantes son admitidos.

33. A través de la “Solicitud de Ingreso”, la administrada recopila información acerca del colegio donde se graduaron los padres de familia y de su religión, lo cual es una distinción que esta dirección considera necesario remarcar para el análisis de la imputación efectuada por la DFI, por la comisión de la infracción grave consistente en el tratamiento no proporcional de datos personales sensibles.



## *Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

34. La mayor calificación de ilicitud de una conducta contraria a la LPDP y su reglamento basada en el tratamiento de datos sensibles, se fundamenta en los rasgos de la personalidad que estos últimos delatan, que por su carácter psíquica o espiritualmente más relevante, implican un acceso a una esfera más íntima y vulnerable de las personas.

35. En tal sentido, el mayor interés de la normativa de protección de datos personales en su protección, traducido en una mayor punición de actos que involucren su tratamiento indebido, no puede extenderse hacia actividades de tratamiento que no incorporen datos sensibles. Dicha situación, atentaría contra el principio de Tipicidad de la potestad sancionadora de la administración, prevista en la LPAG, teniendo en consideración también que el tratamiento no proporcional de datos personales de clase general, tiene su propia tipificación en el numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

36. Por consiguiente, para la presente imputación, solo se tomará en cuenta el tratamiento de la información referida a la religión.

37. En sus descargos, la administrada señaló que el tratamiento era importante para la prestación de su servicio, pues a pesar de ser un colegio laico, efectúan actividades dirigidas a sus alumnos católicos e impartían el curso de Religión, por lo que saber la religión de cada alumno era importante para prever medidas como la exoneración de dicho curso. Dicho dato personal, señalaron, también es requerido en la Ficha Única de Matrícula de llenado obligatorio.

38. Esta dirección debe reiterar que las actividades mencionadas por la administrada, incluyendo la formalidad del llenado de la ficha de matrícula, corresponden a la segunda etapa del proceso, la del menor ya como alumno admitido en el establecimiento escolar; etapa que si bien puede ser continua respecto de la de postulación, es perfectamente separable pues obedece a una finalidad distinta, en la que por los hechos mencionados en los descargos, el tratamiento de la información sobre la religión sí es proporcional a una finalidad lícita, explícita y determinada.

39. No sucede lo mismo en la etapa de postulación, en la que al estar solo en evaluación, el menor no tiene acceso a los servicios para alumnos católicos o de otros credos, ni es objeto de algún tipo de evaluación para la aplicación de tales servicios, teniendo en cuenta que el postulante aún no es parte del colegio y no recibe sus prestaciones.

40. En tal sentido, el tratamiento de la información sobre religión, en el momento previo a la efectividad de la matrícula, no sigue la finalidad que mencionó la administrada en sus descargos, con lo que no se sabe el fin de mantener tal información, plasmada en soportes impresos, archivada en su sede de Secretaría.

41. Ahora bien, es preciso señalar que la administrada cambió su "Solicitud de Ingreso", suprimiendo el campo referido a aquella información, siendo la única fecha tomable como cierta de su documentación, su fecha de presentación como argumento de descargo (posterior a la fecha de notificación de imputación de cargos), por lo que corresponde en su caso aplicar la atenuante de responsabilidad administrativa por acción de enmienda, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

42. En consecuencia, la administrada es responsable, debiendo atenuarse su responsabilidad administrativa por su acción de enmienda, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.



## Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

### Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello

43. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el mismo que deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

44. El numeral citado define entonces requisitos constitutivos del consentimiento, vale decir, los elementos sin los cuales no existe un consentimiento válidamente otorgado, lo cual se complementa con lo recogido en los artículos 11 y 12<sup>24</sup> del Reglamento de la

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

“El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento [...]

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos [...].

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.”

(el resaltado es nuestro)

**Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el

## *Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

LPDP, siendo tales requisitos de ser otorgado de forma previa, libre, expresa e inequívoca, y de manera informada.

45. Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de la LPDP establece respecto del consentimiento para el tratamiento de datos personales de menores, lo siguiente:

**“Artículo 27.- Tratamiento de los datos personales de menores.**

Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda.”

46. En el presente caso, se imputó a la administrada haber difundido imágenes de sus alumnos en su página web, obteniendo el consentimiento de los titulares de la patria potestad que no cumple con el requisito de haber sido informado.

47. En sus descargos, la administrada señaló que tales consentimientos se solicitan en cada proceso de matrícula, con lo cual, para marzo de 2018, habría cumplido con presentar la información requerida para obtener aquellos, hecho que se sustentaría con los documentos con los que se solicitó tal consentimiento durante el proceso de matrícula del año escolar 2018<sup>25</sup>.

48. Respecto de este presunto hecho infractor, esta dirección observa que durante la segunda visita de fiscalización, el personal fiscalizador obtuvo documentación que comprueba que la administrada sí recogió el consentimiento para el tratamiento de las imágenes de sus alumnos, consistente en la impresión de padrones de alumnos cuyos padres o tutores dieron tal consentimiento, y de alumnos cuyos padres no lo concedieron en su momento, vale decir, en el proceso de matrícula, al cual no se accedió durante la fiscalización.

49. Siendo claro que en un momento dado, la administrada solicitó el consentimiento a los titulares de la patria potestad de sus alumnos<sup>26</sup>, la discusión de la presente imputación se centra en el cumplimiento de uno de los requisitos de validez de dicha obtención de consentimiento, el de información.

50. A criterio de esta dirección, para el examen de la validez o no de dicho consentimiento, es necesario evaluar el medio o soporte por el cual se obtiene el mismo, su estructura y el dispositivo o documento con el cual se brinda la información y la posibilidad de manifestar la voluntad del titular de la patria potestad, vale decir, medios con los que se pueda responder a las siguientes preguntas: “¿Cómo obtuvo la administrada el consentimiento?” y “¿Dicha modalidad implica la obtención válida?”, lo cual puede lograrse con la revisión de avisos en los sistemas de matrícula, con los contratos de prestación de servicios escolares o similares, donde los titulares de la patria potestad de los alumnos manifiesten su voluntad.

51. Asimismo, en el caso de inexistencia de dichos dispositivos y documentos, es necesario tener una constancia expresa de tal situación, ya sea a través de una impresión de la captura de pantalla correspondiente o de la descripción del hecho en las actas de fiscalización, como documento dotado de fe pública de acuerdo con el artículo 101 del Reglamento de la LPDP<sup>27</sup>, siendo esencial perennizar lo hallado al respecto para utilizarlo la información como medio de prueba.

caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.”

<sup>25</sup> Folios 151 y 155

<sup>26</sup> Folio 42

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS “Artículo 101.- Fe pública.

## *Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

52. De la fiscalización y actuaciones previas al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no surge ningún elemento de juicio respecto del proceso o documentación utilizada que permita su calificación, siendo el único hecho pasible de sustentación la emisión de la voluntad de los padres de familia durante el proceso de matrícula para el año escolar 2017; del mismo modo, no se hace referencia a la existencia o no de documentación utilizada para obtener tal consentimiento.

53. Es necesario precisar que la incertidumbre respecto del carácter infractor de este hecho se acentúa con los documentos presentados por la administrada en su descargo, los cuales datan del más reciente proceso de matrícula en época previa al inicio del presente procedimiento sancionador (17 de octubre de 2018); lo cual demuestra que hasta tal fecha, existió la posibilidad de obtener documentación involucrada con el consentimiento señalado, que haya podido ser evaluada para determinar su validez.

54. Dicha circunstancia demuestra que no existen elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de la administrada por obtener un consentimiento que no ha sido informado, de acuerdo con lo requerido en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP. En consecuencia, corresponde declarar infundada la presente imputación.

### **Sobre el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP**

55. El artículo 18 de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

#### **“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales**

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.”

56. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación autónoma del responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, la finalidad de estos y la identidad de otros partícipes en tal tratamiento.

---

En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.”

## *Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

57. En el presente caso, durante la fiscalización se verificó que la administrada remite los datos personales de sus alumnos matriculados a empresas aseguradoras ("Rimac" y "Hermes"), sin que dicha situación se haya mencionado en algún documento informativo presentado a los titulares de la patria potestad de los alumnos, en el momento de la matrícula vía intranet o en cualquier otro momento en el que el usuario de la misma introduzca datos personales por tal vía.

58. Para constatar que se presenta información al titular sobre el tratamiento de sus datos personales, se hizo la verificación en la intranet de la administrada, que en ese momento solo se encontraba habilitada para recibir modificaciones de los datos personales de los padres y alumnos, mas no con las interfaces dispuesta para matrícula, como se señaló en el acta de fiscalización correspondiente<sup>28</sup>.

59. Según se puede apreciar en las capturas de pantalla extraídas durante la segunda visita de fiscalización, dicho sistema, con la opción de modificación de datos activada<sup>29</sup>, no contenía ningún dispositivo o documento informativo respecto del tratamiento de los datos personales de los usuarios de dicho sistema.

60. Entonces, se aprecia que la intranet de la administrada tiene la posibilidad de actualizar o rectificar los datos personales a lo largo de todo el año, vale decir, de recoger datos personales en cualquier momento, no ciñéndose a una época específica ni a hechos que pueden realizarse en un solo acto y de ese modo, definan una situación jurídica, como el caso del consentimiento otorgado al momento de la matrícula.

61. Por tal motivo, esta dirección percibe que es necesario que el padre de familia que actualice sus datos o los de sus menores hijos, tenga a su alcance la información referida al tratamiento de los datos personales cada vez que efectúe tales actualizaciones, sentido hacia el cual se inclinó la DFI al imputar esta infracción a la administrada.

62. En sus descargos, la administrada reconoce la responsabilidad sobre el hecho imputado, informando sobre la implementación de un "Aviso de Privacidad" para su página web, así como de la solicitud de consentimiento presente, por medio de más de un documento, en el sistema de matrícula vía intranet.

63. Respecto del "Aviso de Privacidad" al que hizo alusión en su escrito de descargos, es necesario precisar que el mismo se refiere al tratamiento realizado por la compañía "Inspired", cuya razón social es Inspired Education Holdings Limited y se encuentra domiciliada en Londres, la cual delega a cada una de las escuelas de su cadena el procesamiento de los datos personales de los alumnos y padres, teniendo previsto que estas contarán con su propio aviso de privacidad.

64. Por su parte, se aprecia que hay tres solicitudes de consentimiento en la intranet de la administrada (transcritas en el numeral 10 de esta resolución directoral), activas durante los procesos de matrícula, con las cuales se cumple con informar acerca de la identidad y domicilio de la administrada como responsable del tratamiento, modalidades de ejercer los derechos de los titulares de los datos, finalidades de tratamiento, transferencia de datos personales a Inglaterra, sin especificar la identidad de los destinatarios, y alusión al banco de datos personales donde se almacenará la información.

<sup>28</sup> Folio 39

<sup>29</sup> Folios 44 al 47

## *Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

65. Ahora bien, en el aviso de privacidad de su página web, vigente desde abril de 2019, se otorga parte de dicha información a los visitantes; sin embargo, tampoco se cumple con informar sobre la identidad de las destinatarias de los datos personales, en el caso de las transferencias hacia Inglaterra y también respecto de la remisión de los datos de los alumnos hacia las empresas de seguros (“Hermes” y “Rimac”).

66. La continuidad de dicha deficiencia en la información que debe brindarse, impide que la enmienda de la infracción sea perfeccionada, inhibiendo la aplicación del artículo 126 del Reglamento de la LPDP, sin impedir examinar la conducta de la administrada encaminada al cumplimiento de lo dispuesto en la LPDP, a fin de determinar la sanción a imponer.

67. En consecuencia, se tiene que la administrada incurrió en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP, configurando la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

### **Sobre el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias referidas a las medidas de seguridad y la contravención al principio de Seguridad de la LPDP**

68. El Título I de la LPDP establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de Seguridad, regulado en el artículo 9 de dicha ley:

#### **“Artículo 9. Principio de seguridad**

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

69. A mayor abundamiento, el artículo 16 de dicha ley señala como objetivo de la adopción de tales medidas técnicas, organizativas y legales, evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a los datos personales, en los siguientes términos:

#### **“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales**

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”

70. Por su parte, sobre el tratamiento automatizado de datos personales, el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP contempla el requisito de tener documentados los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios, de verificación periódica de privilegios, según se cita a continuación:

#### **“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.**

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:



## Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, *tokens*, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.”

71. Dicha disposición establece la obligación a cargo de los responsables del tratamiento de controlar la gestión de los accesos y las acciones a realizar con los datos personales que maneja, debiendo predeterminar accesos y privilegios de acción sobre los mismos de acuerdo con un criterio documentado.

72. Durante la visita de fiscalización, se informó al personal fiscalizador que la administrada no contaba con la documentación referente a tales procedimientos, motivo por el cual se efectuó la imputación evaluada en esta cuestión en discusión.

73. En sus descargos, la administrada sostuvo que para noviembre de 2017 ya contaban con el documento “Procedimiento Gestión de Acceso y Privilegios a los Sistemas de Información”, del cual remiten una copia.

74. Acerca de la supuesta anterioridad de dicho documento respecto del inicio de este procedimiento sancionador, al datar supuestamente de noviembre de 2017, debe tenerse en cuenta Al respecto, es pertinente establecido en el considerando 23 de esta resolución directoral, en el que se detalla lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, y que para su aplicación, se requiere que el documento de seguridad mencionado, tenga una fecha cierta previa a la notificación de imputación de cargos (realizada el 17 de octubre de 2018).

75. Un documento adquiere fecha cierta en los siguientes supuestos previstos en el Código Procesal Civil:

### “Artículo 245.- Fecha cierta. -

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

- 1.- La muerte del otorgante.
- 2.- La presentación del documento ante funcionario público.
- 3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.
- 4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable.
- 5.- Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.”

(el subrayado es nuestro)

76. Al carecer de certificación de fecha o legalización de firmas o de difusión en fecha determinable, la única fecha que puede considerarse como cierta para el documento de seguridad es la de su presentación en mesa de partes, el 9 de noviembre de 2018.

77. Asimismo, conviene señalar también que para contar con el respaldo del principio de Presunción de Veracidad, es necesario que la información declarada cumpla el requisito establecido en el artículo 67 de la LPAG, en los siguientes términos:



A. GONZALEZ L

## *Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **“Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento**

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

(...)

4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.”

78. En el presente caso, solo se puede tener como fecha cierta del documento, la de presentación del mismo en mesa de partes. Por ello, las acciones de corrección que adopte la administrada será consideradas en enmiendas dirigidas a atenuar la responsabilidad administrativa.

79. Ahora bien, sobre del contenido de dicho documento, en el Informe Técnico N° 313-2018-DFI-ORQR se concluyó que tal documento no constituye un procedimiento documentado de verificación periódica de privilegios asignados a su “Sistema de Admisión Académica”.

80. Al presentar una nueva versión de los documentos de procedimientos de verificación periódica de privilegios, por medio del escrito del 13 de febrero de 2019, esta fue objeto de evaluación por medio del Informe Técnico N° 122-2019-JUS/DFI-VARS, en el que se concluyó que el “Procedimiento Gestión de Acceso y Privilegios a los Sistemas de Información” sí constituye una documentación adecuada del proceso de verificación de privilegios, con lo que se perfecciona la enmienda del hecho infractor.

81. En consecuencia, se tiene que la administrada es responsable por haber incumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, incurriendo en la infracción tipificada como leve en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo atenuarse tal responsabilidad por haberse realizado acciones de enmienda, en los términos del artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

### **Sobre las normas relativas a la sanción aplicable por los hechos analizados**

82. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su Reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones del Reglamento de la LPDP, que en adelante tipifica las infracciones.

83. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias<sup>30</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

“Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).”

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales



## *Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

84. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- Recopilar mediante la "Solicitud de Ingreso," datos sobre la religión del postulante y colegio en el que se graduó el padre de familia, información no necesaria para cumplir con la finalidad del tratamiento (proceso de admisión), incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 y en el numeral 3 del artículo 28 de la LPDP, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal d) del numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, sancionable con una multa entre cinco (5) y cincuenta (50) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de dicha ley.
- Realizar el tratamiento de los datos personales de sus alumnos (transferencia), sin informar sobre el destinatario de tales datos, y recopilar datos personales por medio de la intranet de su página web (procedimiento de matrícula) sin informar sobre lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, configurando la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, sancionable con una multa entre cinco (5) y cincuenta (50) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de dicha ley.
- No haber implementado las medidas de seguridad previstas en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, configurando la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de dicha ley.

85. Esta dirección determina el monto de la multa a imponer tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora, presente en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir la norma infringida o asumir la sanción administrativa, por lo que deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

86. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar la sanción, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

No se ha hallado elementos que evidencien algún beneficio ilícito.

b) La probabilidad de detección de las infracciones:

Sobre la recopilación no proporcional de información sobre la religión, se aprecia que esta se efectúa a través de un formato al cual acceden los padres de familia o tutores interesados en matricular a sus hijos en el establecimiento de la administrada, encontrándose a disposición de aquellos que los soliciten, con lo cual se puede verificar cómo se recopilan tales datos. Al no tratarse de un procedimiento totalmente interno ni de un documento dispuesto para cualquier persona a través de un medio

### **"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



## *Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

accesible para todos, se tiene un nivel medio de probabilidad de detección de la infracción.

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, se debe tener en cuenta que este tuvo lugar en un ámbito particularmente cerrado, que es el uso del sistema de intranet de la administrada; sin embargo, dicha situación no impide que a través de la página web se pueda conocer uno de los documentos informativos, como la política de privacidad para el uso general de la página web. De otro lado, debe precisarse que la omisión de consignar información sobre el tratamiento en el sistema de intranet solo se pudo verificar durante la visita de fiscalización, por medio del acceso a la intranet que es restringido a aquellos padres de menores matriculados. Por tales motivos, se tiene que la probabilidad de detección de esta infracción es media.

Acerca de la inaplicación de las medidas de seguridad, corresponde indicar que su verificación se dio durante la visita de fiscalización, y se refieren a procedimientos internos de la administrada, por lo que su probabilidad de detección es baja.

### c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

En el caso del incumplimiento del principio de Proporcionalidad, a través de los artículos 7 y del numeral 3 del artículo 28 de la LPDP, existe además de la inobservancia a un principio legal el tratamiento de un dato sensible, lo cual excede el ámbito del tratamiento indebido, trascendiendo hacia el riesgo de una conducta riesgosa como la denegatoria de vacante a un postulante por motivo de las creencias religiosas propias o de los titulares de la patria potestad.

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo a través del sistema de intranet.

De otro lado, sobre la no aplicación de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales que maneja, implica que efectúa el tratamiento de datos personales en el que no se tuvo el suficiente control sobre las personas que lo realizan a través de sus sistemas automatizados, lo que incrementa el riesgo de afectación a la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales.

### d) El perjuicio económico causado:

No se advierten elementos que permitan determinar algún tipo de perjuicio económico por las conductas infractoras.

### e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

Se aprecia que la administrada no es reincidente por las infracciones.

### f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

En el caso del incumplimiento del principio de Proporcionalidad, a través de los artículos 7 y del numeral 3 del artículo 28 de la LPDP, se tiene que la administrada



## *Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

suprimió dicha opción de su "Solicitud de Ingreso", sustentando tal situación en su primera comunicación de descargo, procediendo aplicar la atenuación de la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, se tiene que la administrada no llegó a perfeccionar las acciones de enmienda, pero implementó diversas correcciones a la omisión de información, con lo cual, si bien no se aplica plenamente la atenuación de la responsabilidad administrativa, deja una conducta propicia a la enmienda que debe ser tomada en cuenta.

Acerca del incumplimiento del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, se percibe que la administrada perfeccionó la acción de enmienda, mediante una acción posterior a la finalización de la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, oportunidad que se tomará en cuenta al aplicar la atenuación prevista en el 126 del Reglamento de la LPDP.

### g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente caso, se aprecia cierto grado de desconocimiento de la norma por parte de la administrada, sobre todo en lo referente a la información que debe otorgarse a los titulares de los datos personales.

Ahora bien, teniendo en cuenta el rubro en el cual se desenvuelven las actividades de la administrada (educación inicial, primaria y secundaria), se aprecia el tratamiento de un grupo vulnerable (menores de edad) y de información que compromete su esfera íntima y personal, por lo que a pesar del desconocimiento, obliga a tomar mayores providencias en el tratamiento de los datos personales.

87. Es pertinente indicar que se debe tomar en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 86 de la presente resolución directoral. En cualquier caso, las sanciones a aplicar serán inscritas en el Registro de Sanciones del RNPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Sancionar a Cambridge College Lima S.A.C. con la multa ascendente a nueve unidades impositivas tributarias (9 UIT), por recopilar mediante la "Solicitud de Ingreso," datos sobre la religión del postulante, información sensible no necesaria para cumplir con la finalidad del tratamiento (proceso de admisión), incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 y en el numeral 3 del artículo 28 de la LPDP, conducta tipificada como infracción grave en el literal d) del numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *"recopilar datos personales sensibles que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidas"*.

**Artículo 2.-** Declarar infundada la imputación hecha contra Cambridge College Lima S.A.C. por la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.



## Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

**Artículo 3.-** Sancionar a Cambridge College Lima S.A.C. con la multa ascendente a ocho unidades impositivas tributarias (8 UIT) por la recopilación de datos personales por medio de la intranet de su página web (procedimiento de matrícula) sin informar sobre lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo que configura la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *“no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

**Artículo 4.-** Sancionar a Cambridge College Lima S.A.C. con la multa ascendente a una unidad impositiva tributaria (1 UIT) por el incumplimiento de las disposiciones del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; conducta tipificada como infracción leve en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *“realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”*.

**Artículo 5.-** Imponer como medidas correctivas a Cambridge College Lima S.A.C., las siguientes:

- Incluir en sus documentos informativos dispuestos en su página web y en su sistema de intranet (documentos de consentimiento y el denominado “Sobre Política de Privacidad”), información sobre la identidad de los receptores o destinatarios de los datos personales recopilados.
- Remitir documentación que sustente la presentación permanente a los usuarios del sistema de intranet, del material informativo sobre el tratamiento de los datos personales recopilados.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral.

**Artículo 6.-** Informar a Cambridge College Lima S.A.C. que el incumplimiento de las medidas correctivas impuestas constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del mencionado artículo reglamentario<sup>32</sup>.

**Artículo 7.-** Informar a Cambridge College Lima S.A.C. que contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 216 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS  
“TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV  
INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.”

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación



M. GONZALEZ I

## *Resolución Directoral N° 1836-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 8.-** Informar a Cambridge College Lima S.A.C. que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que se cumple con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, se cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP<sup>34</sup>.

**Artículo 9.-** Notificar a Cambridge College Lima S.A.C. la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA  
Directora (e) de la Dirección de Protección de  
Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

---

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>34</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."